

El abogado que ha optado voluntariamente por su inclusión en el RETA, no puede darse de baja si va a continuar ejerciendo la profesión

TS, 3ª, S 2 Mar. 2016. Rec. 1857/2014

Diario La Ley, Nº 8724, Sección Documento on-line, 17 de Marzo de 2016, Editorial **LA LEY**

Así, a esta situación le es aplicable la nueva redacción de la Disp. Ad. 15ª de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, vigente desde 1995, pues el letrado compatibiliza su pensión de jubilación del Régimen General con su labor como abogado, y sólo puede causar baja en el RETA, al que optó libremente, si cesa en la actividad laboral por cuenta propia.

TS Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, S 2 Mar. 2016. Ponente: Cudero Blas, Jesús (LA LEY 10154/2016)

El abogado recurrente estuvo dado de alta tanto en el Régimen General de la Seguridad Social, como en el Especial de Autónomos durante varios años, compaginándose igualmente con la pertenencia a la Mutualidad General de la Abogacía.

Tras solicitar la correspondiente jubilación en el Régimen General compatible con el trabajo profesional de letrado, le fue concedida la oportuna pensión, y se le dio de baja en el RETA.

Ahora el Supremo entiende que en este supuesto es aplicable lo establecido en la reforma de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de Nov (LA LEY 3829/1995)., de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y por tal motivo, en tanto en cuanto **el abogado optó por la afiliación y alta en el RETA, aun continuando de alta en la Mutualidad como previsión profesional voluntaria y complementaria, solo puede producirse la baja en aquél Régimen Especial si cesa en la actividad profesional**, es decir, si deja de ejercer la profesión de abogado.

La D.A. 15ª mencionada, vigente desde el año 1995, si bien exonera a los abogados colegiados de la obligación de incorporarse el RETA, prevé que si no se opta por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, no se podrá ejercitar esta opción con posterioridad.

En el caso, aunque en la solicitud de alta no se manifestara expresamente que "optaba" por un régimen en detrimento del otro, producida a su instancia su alta en el RETA, solo puede producirse la baja por el cese en la actividad determinante de su inclusión.

Su **decisión, libre y voluntaria, de causar alta en el RETA, debe interpretarse como ejercicio de la "opción"**, y la baja no es conforme a derecho al no existir un cese efectivo en la actividad laboral porque siguió ejerciendo su actividad como abogado tras el reconocimiento de la pensión de jubilación. No es posible revocar aquella decisión voluntaria, ejercitable por una sola vez, porque los derechos y deberes derivados del sistema de la Seguridad Social son indisponibles.

El Supremo confirma que procede dejar sin efecto la baja del recurrente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos al no constar el cese efectivo en el desarrollo de la actividad profesional en base, a la cual optó por ser incluido en este régimen especial. El alta en el RETA, libre y voluntaria, constituyó el ejercicio del derecho de opción y el encuadramiento en el sistema de Seguridad Social, a todos los efectos.